



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/161/2021.

DENUNCIANTE: JUAN ADRIÁN
ARROYO GRANADOS.

DENUNCIADO: MARIA LUISA
VALLEJO GARCÍA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia que presentó el ciudadano JUAN ADRIÁN ARROYO GRANADOS, quien promueve por propio derecho, en contra de MARIA LUISA VALLEJO GARCÍA, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la denuncia. El dieciséis de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano JUAN ADRIÁN ARROYO GRANADOS, en contra de la ciudadana MARIA LUISA VALLEJO GARCÍA.

¹ En adelante IEEPCO o Instituto Electoral Local.

1.2. Radicación del procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de seis de septiembre del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral² del IEEPCO, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente CQDPCE/PES/419/2021.

1.3. Acuerdo de emplazamiento. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora señaló las doce horas del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de Pruebas y Alegatos. El cuatro de octubre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la presencia del personal del IEEPCO, mismo que certifica la inasistencia del denunciante, a pesar de estar debidamente notificado y por otra parte la comparecencia de la denunciada con un escrito recibido en oficialía de partes del IEEPCO el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a las once horas con nueve minutos.

1.5. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de cinco de octubre del año en curso, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente CQDPCE/PES/419/2021 y ordenó turnar los autos a este Tribunal.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El nueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente

² Autoridad Instructora.



en que se actúa, mismo que fue turnado el mismo día a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

2.2. Radicación fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por el denunciante y denunciado, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**³, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁴

1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

1.1 Manifestaciones y pruebas ofrecidas por Juan Adrián Arroyo Granados. (Denunciante).

En primer término, el quejoso señala que la ciudadana es integrante de una Asociación Civil con la razón social

³ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

⁴ Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



“FUNDACIÓN HUMANITARIA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN” (FHUCUP), que, con fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno, la ciudadana MARIA LUISA VALLEJO GARCÍA, tuvo a bien realizar una reunión con personas que laboran en los sectores vulnerables, y que dichas reuniones fueron publicadas en la red social FACEBOOK, visible en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/104151721619189/posts/110656427635385/>

Con fecha veintinueve de enero del año que transcurre, realizó una publicación en la red social Facebook, en la cual, a decir del denunciante, se realiza promoción personalizada y se aprecian los colores del partido Nueva Alianza, como consta en el siguiente enlace:

<https://facebook.com/104151721619189/posts/117272276973800>

También denuncia, de la Fundación Humanitaria de la Cuenca del Papaloapan de la cual la denunciante forma parte, la publicación en la red social Facebook, mediante la cual invitan a la población de la localidad Paso Rincón, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a la campaña llamada “ACCIONES POR LA SALUD” organizada por dicha fundación, visible en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/1962404040521963/posts/3601406469955037>

Finalmente denuncia, la publicación de un video en la red social Facebook el tres de marzo de dos mil veintiuno, en el cual a decir del denunciante se realizan actos de promoción

personalizada por parte de diversos ciudadanos a favor de la denunciada, como se constata en el siguiente enlace:

<https://fb.watch/43xFwBDYzT/>

2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por el denunciante, aduce que los actos realizados por la denunciada podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen a la denunciada, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

TERCERO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña,

ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 4/2018⁵ de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE**

5

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,R ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%c3%91A,O,CAMPA%c3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%c3%8dcITO,O,INEQU%c3%8dvOCO,R ESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%c3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%c3%89XICO,Y,SIMILARES),)



SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

CUARTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁶, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS	
1.- Documental Privada. Consistente en oficio número RPNAO/98/2021 , firmado por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, por medio del cual da contestación al requerimiento ordenado en proveído de dieciocho de marzo del año que transcurre.	ADMITIDA
2.- Documental Privada. Consistente en escrito, firmado por el representante legal de la Fundación Humanitaria del Papaloapan (FHUCUP), por medio del cual da contestación al requerimiento ordenado mediante proveído de treinta de marzo del año en curso.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE	
3.- Documental Técnica. Consistente en cinco ligas electrónicas (links) que contienen publicaciones de la red social Facebook.	ADMITIDA
4.- Documental Técnica. Consistente en seis placas fotográficas.	ADMITIDA
PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA	
5.- Documental Pública. Consistente en las actuaciones y documentales que integran el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CQDPCE/CA/016/2021 , así como las documentales que integran el expediente identificado con la clave CQDPCE/PES/419/2021 , en lo que favorezca a los intereses de la denunciada.	ADMITIDA
6.- Presuncional Legal y Humana.	ADMITIDA
7.- Instrumental de actuaciones	ADMITIDA

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local, en relación con el artículo 326, numerales 1 y dos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Análisis del caso.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación⁷ a través de diversas resoluciones⁸, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

⁷ En adelante Sala Superior.

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento expreso al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen a la denunciada, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, el denunciante aduce que en diferentes fechas de los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil veintiuno, la ciudadana María Luisa Vallejo García, candidata a primer concejal por el partido Nueva Alianza en el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Realizo actos anticipados de campaña, por diversas publicaciones realizadas en la red social denominada Facebook, lo que se corrobora en los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/104151721619189/posts/110656427635385/>

<https://facebook.com/104151721619189/posts/117272276973800>

<https://www.facebook.com/1962404040521963/posts/3601406469955037>

<https://fb.watch/43xFwBDYzT/>

Mismos que fueron certificados por la autoridad instructora y en los que se no se observa que la denunciada realice un llamamiento **expreso** al voto.

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **se acredita** por cuanto hace a **María Luisa Vallejo García**, ya que, el representante Propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informa a la autoridad instructora que la ciudadana María Luisa Vallejo García, fue registrada como candidata propietaria el día dieciséis de marzo del año en curso.

Del mismo modo dicho representante informo a la autoridad instructora que mediante oficio CONCE/025/2021, se solicitó la aprobación de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca, a las y los consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el Proceso Electoral dos mil veinte, dos mil veintiuno.

Por lo que a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno; lo anterior de conformidad con los artículos 14 numeral 3 inciso c) y 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que las mismas fueron expedidas en el cumplimiento a sus funciones.

De ahí que, es irrefutable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente **acreditado**.

b) Elemento temporal.



Este elemento **si se acredita**, pues de las documentales remitidas por la autoridad instructora del IEEPCO, se advierte que, los actos que se denuncian tuvieron verificativo en el día que la Comisión de Quejas y Denuncias y de lo Contencioso Electoral del IEEPCO expone, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, el ocho de abril de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-06/2020, con el cual, exhortó a los actores políticos, para que se abstuvieran de realizar actos de proselitismo en relación a la propagación de covid-19.

Además, como se refirió el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, dio inicio el uno de diciembre de dos mil veinte, en éste se renovarían las Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como, concejalías a los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos.

Del mismo modo, como lo refiere el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, el periodo para hacer campaña en la elección de las concejalías a los ayuntamientos será del cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.

En el mismo sentido se advierte que en el acuerdo INE/CG289/2020, el inicio de las precampañas tendría como verificativo del uno de enero al uno de febrero del año en curso.

En ese sentido, la autoridad instructora realizó la diligencia de verificación del elemento técnico aportado por la parte denunciante, consistente en los actos realizados por la

ciudadana María Luisa Vallejo García, el cual se encuentra en los links desahogados por la autoridad instructora, en donde refiere que busca el acercamiento con los sectores más vulnerables de la sociedad.

Mismas que quedaron certificadas por la autoridad instructora en las actas números UTJCE/QD/CIRC/451/2021⁹, UTJCE/QD/CIRC/451/2021¹⁰ y UTJE/QD/CIRC-188/2021¹¹ remitida a este Tribunal.

En ese sentido, la autoridad instructora realizó las diligencias pertinentes de los elementos, que pudieran trasgredir la normativa electoral, presuntamente realizada por los actos anticipados de campaña, en la primera de las imágenes se aprecia los que parece ser un anuncio en letras color blanco y morado, en la parte superior de dicha imagen se aprecia la leyenda “CAMPAÑA ACCIONES POR LA SALUD”, al fondo de la imagen se puede observar un grupo de personas que portan cubre bocas color azul, por el lado inferior se observan las siguientes leyendas “LA FUNDACION HUMANITARIA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN A.C. TE INVITA”, “SÁBADO 23 DE ENERO”, “LOC. BENEMÉRITO JUÁREZ “SALÓN EJIDAL”, “DE 11:00 AM A 2:00 PM” “FARMACIA SOCIAL” “CONSULTA MÉDICA”, “SERVICIOS”, “ATENCION JURIDICA”, “ATENCIÓN OPTOMETRÍA” y “Juntos podemos todo!”.

En la segunda de las imágenes se aprecia una imagen compartida desde el perfil de Facebook a nombre María Luisa de Dávila, con fecha veintinueve de marzo, en la que se visualiza del lado izquierdo una persona de sexo femenino, tez morena, quien porta un vestido de color rosa con negro,

⁹ Visible a foja 27 del expediente en el que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 30 del expediente en el que se actúa.

¹¹ Visible a foja 51 del expediente en el que se actúa.



misma que realiza la acción de extender ambas manos, del lado derecho se aprecian las siguientes leyendas “MARIA LUISA DE DAVILA”, “muchas gracias tuxtepec”, “¡por permitirme servirles!” y “Pronto nos volveremos a ver”.

En la tercera imagen se observa a dos personas, una de sexo masculino y la otra de sexo femenino, la persona de lado izquierdo de la pantalla porta cubre boca, lo que parece ser una gorra negra, así como una bolsa transparente que sujeta con su mano derecha.

En la cuarta imagen, se observa un grupo de personas, de las cuales destaca una persona de sexo femenino, misma que porta cubre boca color azul, viste una blusa color mostaza, así como un pantalón color negro, en la parte inferior izquierda de la imagen se aprecia una marca de agua con la leyenda “MARIA LUISA DE DAVILA”.

En la quinta imagen, se aprecia a dos personas, una de ellas de sexo masculino y la otra de sexo femenino, la persona de sexo femenino porta una blusa color mostaza y pantalón color negro, la persona de sexo masculino se encuentra de lado derecho en la imagen, porta cubre boca color azul y viste una playera azul, de igual forma en la parte inferior izquierda se aprecia una marca de agua con la leyenda “MARIA LUISA DE DAVILA”.

Finalmente, de los elementos técnicos certificados por la autoridad instructora se aprecia un video compartido por el perfil de Facebook a nombre de María Luisa de Dávila, con fecha de tres de marzo de dos mil veintiuno, con una duración de cuatro minutos con siete segundos, en el que durante el transcurso de la videograbación aparecen diferentes

ciudadanos, mismos que realizan las diversas manifestaciones:

VOZ FEMENINA 1: *Este dos mil veintiuno ha sido un año de grandes tragedias.*

VOZ FEMENINA 2: *Sin lugar a duda el covid-19 nos tomó por sorpresa a todos.*

VOZ MASCULINA 1: *Este virus vino a desbaratar familias.*

VOZ MASCULINA 2: *No distinguió clases sociales, ni religiones.*

VOZ MASCULINA 3: *Se llevó a nuestros seres queridos.*

VOZ FEMENINA 3: *En el Davilismo perdimos a nuestro líder Fernando Bautista Dávila porque más que un presidente era un gran ser humano.*

VOZ MASCULINA 4: *humilde, sencillo y de buen corazón.*

VOZ MASCULINA 5: *siempre gobernó por el bien común.*

VOZ MASCULINA 6: *trabajo hombro con hombro con su pueblo.*

VOZ FEMENINA 4: *tuvo una visión de un Tuxtepec incluyente.*

VOZ MASCULINA 7: *Su gobierno fue de puertas abiertas.*

VOZ FEMENINA 5: *Siempre sirviendo del lado de la gente.*

VOZ FEMENINA 6: *En Tuxtepec transformo de una política tradicional a una política social.*

VOZ MASCULINA 8: *en nuestro proyecto, tu proyecto.*

VOZ MASCULINA 9: *No vamos a superar esta gran perdida.*

VOZ FEMENINA 7: *Sin embargo, es momento de levantarnos con más fuerza.*

VOZ FEMENINA 8: *es momento de tomarnos de la mano y seguir caminando.*

VOZ MASCULINA 10: *caminar juntos nos llevara más lejos.*

GRUPO DE PERSONAS 1: *es seguir construyendo como familia este gran proyecto.*

VOZ MASCULINA 11: *el proyecto del pueblo.*

GRUPO DE PERSONAS 2: *el proyecto Davilista.*

VOZ FEMENINA 9: *porque nunca nos rendimos ni nos vamos a rendir.*

VOZ DE NIÑA 1: *porque nunca hemos dejado de soñar.*

VOZ FEMENINA 10: *cuando todos trabajamos juntos los sueños se hacen realidad.*

VOZ MASCULINA 12: *puede parecer que estamos solos, pero no lo estamos.*

VOZ MASCULINA 13: *somos gente de pueblo.*

VOZ FEMENINA 11: *trabajadora solidaria amable y humana.*

VOZ FEMENINA 12: *los que nunca nos hemos fruncido.*

VOZ FEMENINA 13: *es tiempo de andar construyendo lo que realmente merecemos.*

GRUPO FEMENINO 1: *unidos hagamos de Tuxtepec un lugar de más oportunidades para todos.*

VOZ MASCULINA 14: *somos un pueblo fuerte lleno de riquezas.*

VOZ FEMENINA 14: *ustedes ya conocen nuestro trabajo.*

VOZ FEMENINA 15: *nosotros no improvisamos, actuamos con visión.*

VOZ FEMENINA 16: *con mestas claras y por el bien de los demás.*



VOZ FEMENINA 17: *unidos somos más fuertes.*

GRUPO: *siguen hablando de lo que fuimos y de lo seguiremos siendo.*

VOZ MASCULINA 15: *porque seguiremos haciendo historia.*

VOZ FEMENINA 18: *llego el tiempo de las mujeres.*

VOZ FEMENINA 19: *nosotras si podemos.*

VOZ FEMENINA 20: *también podemos tomar decisiones.*

VOZ FEMENINA 21: *porque no solo dirigimos un hogar.*

GRUPO 1: *también sabremos dirigir el rumbo de un municipio.*

GRUPO 2: *apostemos a una continuidad con ideas más nuevas.*

VOZ MASCULINA 16: *llego el momento de dar el paso hacia un futuro nuevo.*

VOZ MASCULINA 17: *seguir creciendo en nuestra forma de hacer política social.*

VOZ FEMENINA 22: *nuevamente va por ello, por los nuestros.*

VOZ FEMENINA 23: *va por las madres solteras.*

GRUPO: *por los adultos mayores.*

VOZ FEMENINA 24: *por los discapacitados.*

VOZ MASCULINA 18: *por nuestros jóvenes, que son la fuerza de nuestro municipio.*

VOZ FEMENINA 25: *seguiremos tomando en cuenta a nuestros campesinos Para que el campo tengas más y mejores oportunidades.*

VOZ MASCULINA 19: *retomaremos los tequios para que juntos trabajemos por Tuxtepec.*

VOZ FEMENINA 26: *volveremos a escuchar al pueblo de frente:*

VOZ DE NIÑA 2: *Las becas para las niñas y niños volverán a hacerse realidad.*

VOZ FEMENINA 27: *Continuaremos empoderando a más mujeres con cursos y talleres.*

VOZ FEMENINA 28: *Diseñaremos estrategias para reactivar la economía.*

VOZ FEMENINA 29: *En Tuxtepec llego el tiempo de las mujeres, diez años de Trabajo humanitario y social nos respaldan, porque el pueblo manda y el pueblo es primero.*

GRUPO: *Los de abajo estamos listos.*

[Sic].

Mismas que quedaron certificadas por la autoridad instructora en las actas remitidas a este Tribunal.

Ahora bien, como se anticipó se cumple con este elemento, pues, la referida acta, al ser una documental pública, goza de presunción de validez, y de dicha acta se desprender que los actos que se le atribuyen al denunciado, tuvieron verificativo los días ocho, veintidós y veintinueve de enero, así como diecinueve de febrero y tres de marzo, todos

del año dos mil veintiuno, es decir, dentro del proceso electoral ordinario.

Además, que la propia denunciada en su escrito de cuatro de octubre del año en curso por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, refiere que en ningún momento se hizo un llamado expreso al voto, por lo que, para este Tribunal, determina que se **configura** el segundo de los elementos en estudio.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento **no se acredita**, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, **es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.**

Ya que de la certificación que realiza la autoridad instructora, **no se advierte un llamado expreso al voto**, es así, que el caudal probatorio ya analizado, **no se acredita este elemento**, expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal no se acredita en ningún momento la existencia de una manifestación relativa a hacer un llamado expreso al voto o que el contenido del texto se advierta un desprestigio a algún partido político o alguna fracción política.

Máxime, que si bien es cierto la denunciada manifiesta en su escrito de cuatro de octubre el hecho de que si participo en



el video realizado el tres de marzo de dos mil veintiuno, también es cierto que de las diligencias realizadas por la autoridad instructora no se advierte que alguna de las frases certificadas sea la de la denunciada, ya que no consta que la ciudadana María Luisa Vallejo García, realice manifestación alguna.

Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de campaña.

Por lo anterior, este Tribunal estima que no se acredita lo manifestado por el quejoso, ello en atención al criterio emitido por la Sala Superior, el cual resulta indispensable para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues, como se expuso, no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto.

Por lo que este Órgano jurisdiccional, estima que no se acreditan en su totalidad los elementos mismos que resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto a favor de algún ciudadano o ciudadana para ser precandidato o precandidata y en su momento poder ser candidato.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener por acreditados los actos anticipados de campaña y así poder declarar la existencia de una infracción a la normativa electoral, en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña** motivo de la denuncia.

Notifíquese personalmente al denunciante y a la denunciada, así como mediante **oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,** así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos,** lo resuelven y firman, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco,** Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez,** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez,** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto**



Mendoza González¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

0

12 En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.